



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 34 De Miércoles, 2 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|------------------------------|---|------------|--|
| 05376311200120210034900 | Amparo De Pobreza | Maria Eliana Ramirez Botero | Everfit Indulana | 01/03/2022 | Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud Y Nombra Nuevo Abogado En Amparo De Pobreza |
| 05376311200120200012900 | Ejecutivo Singular | Manuela Franco Valencia | Carlos Andres Correa Restrepo, Robinson Leandro Salgado Giraldo, Lucas Arango Velasquez | 01/03/2022 | Auto Requiere - Art. 317 Ley 1564 2012 |
| 05376311200120220005400 | Ordinario | Marco Antonio Suarez Londoño | Carlos Rios Grajales | 01/03/2022 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 05376311200120210032300 | Procesos Ejecutivos | Banco Bbva Colombia | Jose Armando Castro Botero | 01/03/2022 | Auto Requiere - Art. 317 Ley 1564 2012 |

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 2 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

69b32dff-a98c-4617-97ca-46c8e6ff7593



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 34 De Miércoles, 2 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|--------------------------------|--|------------|--|
| 05376311200120210041900 | Procesos Ejecutivos | Banco Davivienda S.A | Agropecuaria Pozo Redondo S.A.S. Y Otra | 28/02/2022 | Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión Concede Apelación |
| 05376311200120210030800 | Procesos Ejecutivos | Carlos Hernando Ramirez Bedoya | Marcelino Tobon Tobon Y Otros | 01/03/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 05376311200120210024000 | Procesos Ejecutivos | Cooperativa Financiera Cotrafa | Flores Borinquen S.A.S., Claudia Liliana Mesa Arroyave | 01/03/2022 | Auto Requiere - Art. 317 Ley 1564 2012 |
| 05376311200120210011600 | Procesos Ejecutivos | Julio Martin Restrepo Posada | Rene Montoya Aguirre | 01/03/2022 | Auto Requiere - Art. 317 Ley 1564 2012 |
| 05376311200120210016100 | Procesos Ejecutivos | Paula Andrea Alvarez Vergara | Promotora De Proyectos Inmobiliarios S.A.S. | 01/03/2022 | Auto Requiere - Art. 317 Ley 1564 2012 |
| 05376311200120210027300 | Procesos Verbales | Banco Davivienda S.A | Andrea Zorro Caceres | 01/03/2022 | Auto Pone En Conocimiento - Deja Sin Efectos Sentencia - Termina proceso Por Desistimiento |

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 2 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

69b32dff-a98c-4617-97ca-46c8e6ff7593



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 34 De Miércoles, 2 De Marzo De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|-------------------|--------------------------------------|-----------------------------------|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 05376311200120210036300 | Procesos Verbales | Isabel Del Socorro Perez De Panesso | Joaquin Ernesto Botero Salgado | 01/03/2022 | Auto Decreta - Desistimiento Tácito |
| 05376311200120210042100 | Procesos Verbales | Jaime Alberto Monsalve Villa Y Otros | Promoespacios S.A.S. Y Otros | 01/03/2022 | Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado Rechazamedida |
| 05376311200120220002500 | Procesos Verbales | Roger Emilio Cortes Galeano Y Otros | Yimi Rodolfo Morales Cano Y Otros | 01/03/2022 | Auto Rechaza - Demanda |

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 2 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

69b32dff-a98c-4617-97ca-46c8e6ff7593



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | MANUELA FRANCO VALENCIA |
| Demandado | CARLOS ANDRES CORREA RESTREPO, ROBINSON LEANDRO SALGADO GIRALDO y LUCAS ARANGO VELASQUEZ |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2020 00129 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Asunto | REQUERIMIENTO ART. 317 LEY 1564/2012 |

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que la parte demandante no ha facilitado los medios para notificar el mandamiento de pago a los demandados CARLOS ANDRES CORREA RESTREPO, ROBINSON LEANDRO SALGADO GIRALDO y LUCAS ARANGO VELASQUEZ.

En consecuencia, se dará aplicación a lo preceptuado en el Art. 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Corolario con lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante MANUELA FRANCO VALENCIA, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, facilitando los medios para notificar el mandamiento de pago a los demandados CARLOS ANDRES CORREA RESTREPO, ROBINSON LEANDRO SALGADO GIRALDO y LUCAS ARANGO VELASQUEZ. Dicha notificación debe realizarse conforme la regulación consagrada en el Decreto 806 de 2020 expedido el 4 de junio de 2020.

Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva demanda, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe la norma citada.

Se advierte que dentro de este término no solamente debe realizar la actuación requerida, sino que también dentro del término que se concede debe allegar al proceso la prueba de que lo realizó de manera oportuna, porque no se tendrá en cuenta una prueba que aporte de manera extemporánea. Lo anterior, atendiendo

el principio de preclusión de las oportunidades procesales para realizar actuaciones por las partes.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **034**, el cual se fija virtualmente el día 2 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c98236ac56cd71566a9af66dc1e0eec6c842a3fff13f062bd0b442689dc8e29**

Documento generado en 01/03/2022 12:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | JULIO MARTIN RESTREPO POSADA |
| Demandado | RENE MONTOYA AGUIRRE |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2021 00116 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Asunto | REQUERIMIENTO ART. 317 LEY 1564/2012 |

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que la parte demandante no ha facilitado los medios para notificar el mandamiento de pago al demandado RENE MONTOYA AGUIRRE.

En consecuencia, se dará aplicación a lo preceptuado en el Art. 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Corolario con lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante JULIO MARTIN RESTREPO POSADA, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, facilitando los medios para notificar el mandamiento de pago al demandado RENE MONTOYA AGUIRRE. Dicha notificación debe realizarse conforme la regulación consagrada en el Decreto 806 de 2020 expedido el 4 de junio de 2020.

Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva demanda, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe la norma citada.

Se advierte que dentro de este término no solamente debe realizar la actuación requerida, sino que también dentro del término que se concede debe allegar al proceso la prueba de que lo realizó de manera oportuna, porque no se tendrá en cuenta una prueba que aporte de manera extemporánea. Lo anterior, atendiendo el principio de preclusión de las oportunidades procesales para realizar actuaciones por las partes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **034**, el cual se fija virtualmente el día 2 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef82e36d46cbdbc88874c00b828a3fe63d016600b8623b5ec6e9f0f207427b7**

Documento generado en 01/03/2022 12:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandantes | PAULA ANDREA ALVAREZ VERGARA |
| Demandados | PROMOTORA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S. |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2021 00161 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Asunto | REQUERIMIENTO ART. 317 LEY 1564/2012 |

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que la parte demandante no ha facilitado los medios para notificar el mandamiento de pago a la demandada PROMOTORA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.

En consecuencia, se dará aplicación a lo preceptuado en el Art. 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Corolario con lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante PAULA ANDREA ALVAREZ VERGARA, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, facilitando los medios para notificar el mandamiento de pago a la demandada PROMOTORA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S. Dicha notificación debe realizarse conforme la regulación consagrada en el Decreto 806 de 2020 expedido el 4 de junio de 2020.

Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva demanda, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe la norma citada.

Se advierte que dentro de este término no solamente debe realizar la actuación requerida, sino que también dentro del término que se concede debe allegar al proceso la prueba de que lo realizó de manera oportuna, porque no se tendrá en cuenta una prueba que aporte de manera extemporánea. Lo anterior, atendiendo el principio de preclusión de las oportunidades procesales para realizar actuaciones por las partes.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **034**, el cual se fija virtualmente el día 2 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ace3e62d1208fc067ec19db34fcaeea0cae92c31469d3e11ebcd898a25fbe6**

Documento generado en 01/03/2022 12:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| Demandado | FLORES BORINQUEN S.A.S. y CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2021 00240 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Asunto | REQUERIMIENTO ART. 317 LEY 1564/2012 |

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que la parte demandante no ha facilitado los medios para notificar el mandamiento de pago a los demandados FLORES BORINQUEN S.A.S. y CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE.

En consecuencia, se dará aplicación a lo preceptuado en el Art. 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Corolario con lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, facilitando los medios para notificar el mandamiento de pago a los demandados FLORES BORINQUEN S.A.S. y CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE. Dicha notificación debe realizarse conforme la regulación consagrada en el Decreto 806 de 2020 expedido el 4 de junio de 2020.

Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva demanda, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe la norma citada.

Se advierte que dentro de este término no solamente debe realizar la actuación requerida, sino que también dentro del término que se concede debe allegar al proceso la prueba de que lo realizó de manera oportuna, porque no se tendrá en cuenta una prueba que aporte de manera extemporánea. Lo anterior, atendiendo

el principio de preclusión de las oportunidades procesales para realizar actuaciones por las partes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **034**, el cual se fija virtualmente el día 2 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bb20bf68056e62da32e08237b3ccd8c6f0abd1ef1c81d876f417070c4805a2**

Documento generado en 01/03/2022 12:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO POR HONORARIOS |
| Demandante | CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA |
| Demandados | MARCELINO TOBÓN TOBÓN y otros |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2021 00308 00 (Conexo al proceso Rad.- 2014-00336) |
| Asunto | ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN |

Mediante memorial presentado el día 28 de septiembre de 2021, el Dr. CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, auxiliar de la justicia que actuó como Secuestre dentro del proceso divisorio radicado bajo el N° 2014-00336, solicitó la ejecución de los honorarios fijados a su favor mediante auto proferido el día 30 de agosto del presente año 2021, notificado por Estado el día 31 siguiente, a cargo de todos los comuneros del bien inmueble objeto de división identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-22160 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, en proporción a sus derechos.

En providencia de fecha octubre 8 de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$950.000 como capital; más los intereses liquidados a la tasa legal del 6% anual causados desde el día 9 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Art. 363 inc. 3 C.G.P.)

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una ejecución de las referidas en el art. 306 del C.G.P., y en razón a que la petición de mandamiento de pago se formuló dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo concedido legalmente a los demandados para cumplir la obligación (Art. 363 inc. 3), se ordenó notificar el citado auto por inclusión en estados.

Transcurrido el término legal tenemos que a la fecha no se ha cumplido la obligación señalada en el mandamiento de pago, por lo que se dará cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Varios son los requisitos exigidos para que se pueda demandar por la vía ejecutiva, entre los que podemos enunciar que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor, o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, son las voces del Art. 422 del C.G.P.; exigencias que se llenan con creces en el proceso, por tratarse de los honorarios fijados a favor del Dr. CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, auxiliar de la justicia que actuó como Secuestre dentro del proceso divisorio radicado bajo el N° 2014-00336.

Así tenemos que se acredita plausiblemente el título ejecutivo, o la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, pues tiene fuerza ejecutiva a cargo de los ejecutados, base de la ejecución y de la providencia que nos ocupa.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones consistentes en pagar una cantidad de dinero, es a partir de la exigibilidad de la obligación que se hace exigible, y se reclama su monto junto con los respectivos intereses legales a razón del 6% anual, previstos en el art. 1617 del Código Civil, por tratarse de obligaciones de carácter netamente civil. Es evidente que así la providencia que sirve como soporte de la obligación, no contenga la orden de pagar intereses, ello no es óbice para que éstos dejen de causarse como indemnización por la mora, toda vez que la norma mencionada contiene la regla que implica que ellos deben ser reconocidos por ministerio de la ley. Así lo admitió la Corte Constitucional en Sentencia No. C-485/95, al estipular: “...*si no se han pactado intereses, en la mora se deban los legales, pues, en últimas, corresponde al acreedor y al deudor la decisión de pactarlos, y a aquél la de cobrar el legal cuando no se convinieron...*”.

Valga la pena anotar, que la norma civil de interés legal (Art. 1617 C.C.), se refiere a una tasa real, técnica o pura, es decir, no computa inflación, no recoge la pérdida del poder adquisitivo del dinero, es lo efectivamente devengado a título de remuneración o rédito por el acreedor, no alcanza a cubrir la tasa de inflación. (Módulo condenas dinerarias en las sentencias civiles y comerciales, Eduardo Burbano Torres, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pag.151 y 152, año 2002).

De esta manera, impulsado este trámite de conformidad a lo establecido por la Ley y no existiendo causal que invalide lo actuado, tal y como lo prescribe el artículo 133 del C.G.P., es del caso ordenar proseguir con la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados se pague a la parte demandante la obligación. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la presente ejecución en favor del auxiliar de la justicia que actuó como Secuestre, Dr. CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, en contra de los comuneros del bien inmueble objeto de división identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-22160 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, en proporción a sus derechos, señores DARIO ANTONIO PATIÑO QUINTERO, RAMIRO DE JESUS PATIÑO QUINTERO, MARIA NUBIA PATIÑO QUINTERO, MARIA GLORIA CARMONA MONTES, ANA DE FÁTIMA ROMÁN PATIÑO, JHEISY NATALIA LÓPEZ PATIÑO, OLIVA PATIÑO QUINTERO, MARCELINO TOBÓN TOBÓN, CARLOS ALBERTO PATIÑO MOLINA, WILMAR ANDRÉS PATIÑO RENDÓN, JESÚS RENE PATIÑO QUINTERO, NICOLAS HUMBERTO ARANGO ALVAREZ, GLORIA CECILIA PATIÑO QUINTERO, representada por el señor DARIO ANTONIO PATIÑO QUINTERO, y PERLA VILLEGAS Y CIA S. EN C., representada legalmente por el señor JUAN SANTIAGO ARANGO MONTOYA, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, por la suma de \$950.000 como capital; más los intereses liquidados a la tasa legal del 6% anual causados desde el día 9 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Art. 363 inc. 3 C.G.P.)

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$43.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d58f1d43406bd5b780eb48def50a980020bea4237e59140fab39f644d9a45d**

Documento generado en 01/03/2022 12:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | BBVA COLOMBIA S.A. |
| Demandado | JOSE ARMANDO CASTRO BOTERO |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2021 00323 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Asunto | REQUERIMIENTO ART. 317 LEY 1564/2012 |

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que la parte demandante no ha facilitado los medios para notificar el mandamiento de pago al demandado JOSE ARMANDO CASTRO BOTERO.

En consecuencia, se dará aplicación a lo preceptuado en el Art. 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Corolario con lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, facilitando los medios para notificar el mandamiento de pago al demandado JOSE ARMANDO CASTRO BOTERO. Dicha notificación debe realizarse conforme la regulación consagrada en el Decreto 806 de 2020 expedido el 4 de junio de 2020.

Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva demanda, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe la norma citada.

Se advierte que dentro de este término no solamente debe realizar la actuación requerida, sino que también dentro del término que se concede debe allegar al proceso la prueba de que lo realizó de manera oportuna, porque no se tendrá en cuenta una prueba que aporte de manera extemporánea. Lo anterior, atendiendo el principio de preclusión de las oportunidades procesales para realizar actuaciones por las partes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **034**, el cual se fija virtualmente el día 2 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d5ef240c053016b628545f6326b1ea17cf386224aab262c370eea13941690b**

Documento generado en 01/03/2022 12:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | DECLARATIVO VERBAL - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA |
| Demandante | ISABEL DEL SOCORRO PEREZ DE PANESSO |
| Demandado | JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2021 00363 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Asunto | DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO |

En el asunto de la referencia, por auto del 1° de diciembre del año que avanza, numeral 3° de la parte resolutive, esta dependencia dispuso requerir a la parte demandante para que en un término no superior a 30 días diera impulso al proceso, so pena de darse aplicación a la sanción procesal prevista en el art. 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

La actuación que se requería llevara a cabo la parte demandante para dar impulso al proceso, era notificar el auto admisorio de la demanda al demandado JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

La realización de este acto procesal es carga exclusiva de la parte demandante, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso y/o demanda, a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite.

Esta judicatura ha cumplido con la obligación que le impone el artículo 317 del Código General del Proceso, pues ordenó mediante auto notificado por estados, el requerimiento de la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal que le correspondía, el cual **venció el día 8 de febrero del corriente año**

En consecuencia, como dentro de los 30 días siguientes al requerimiento realizado por el despacho para que la parte demandante cumpliera con el acto procesal indicado en antecedencia, sin haber efectuado el mismo, ni mostrado ningún interés en la continuación del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por primera vez

SEGUNDO: SIN costas

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



1

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7314e3af836acda3afdf21aaa481bfe13eaaf7869c3d14941a4c46edad5d88db**

Documento generado en 01/03/2022 12:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO | AGROPECUARIA POZO REDONDO S.A.S. |
| RADICADO | 05376 31 120 01 2021 00419 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| ASUNTO | NO REPONE DECISIÓN – CONCEDE APELACIÓN |

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de la corriente anualidad.

La procuradora judicial de la parte ejecutante fundó su inconformidad argumentando que, la demanda se presentó como ejecutiva mixta con fundamento en lo establecido por el artículo 422 del C.G.P., norma esta que rige el trámite del proceso ejecutivo singular y que a su vez es aplicable al proceso ejecutivo en la modalidad mixta, donde la parte acreedora además de ejercer la acción personal teniendo como garantía todos los bienes del deudor, no pierde su prelación de acreedor hipotecario con base en el artículo 2449, el cual no perdió vigencia por la aplicación del C.G.P. Para ampliar su argumento cita fragmento doctrinal del tratadista Ramiro Bejarano.

En consecuencia de lo anterior, considera que este Despacho encausa erróneamente la demanda como un ejecutivo regido por las disposiciones para la efectividad de la garantía real previstas en el artículo 468 del C.G.P., lo que no se ajusta a las pretensiones de la demanda, ni a los fundamentos de hecho y de derecho, en razón de lo cual solicita se reponga la decisión y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo, permitiendo el embargo de otros bienes del deudor.

Se resolverá de plano el recurso de reposición interpuesto, por cuanto aún no se ha trabado la litis, y por ello no requiere traslado previo.

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD: 05376 31 12 001 2021 00419 00
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: AGROPECUARIA POZO REDONDO S.A.S.

CONSIDERACIONES

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderada legamente constituida acudió a la vía ejecutiva mixta en procura de que se libre mandamiento de pago en contra de las sociedades AGROPECUARIA POZO REDONDO S.A.S. y YOLIVAL S.A.S. por la suma de \$1.551.040.329 por concepto de capital garantizado en el pagaré suscrito en la hoja en blanco Nro. 1120979, con su respectiva carta de instrucciones de fecha 21 de diciembre de 2020, más la suma de \$136.836.291 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo 16 de febrero al 06 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 07 de diciembre de 2021. Para cuyo efecto, se informó en los fundamentos fácticos de la demanda que, la sociedad YOLIVAL S.A.S. constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de escritura pública Nro. 3910 del 05 de abril de 2018 sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-58758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, y que en dicha escritura se estableció en la cláusula tercera que con la misma quedaba garantizada cualquier obligación que el hipotecante o el tercero garantizado, la sociedad AGROPECUARIA POZO REDONDO S.A.S., tuviera conjunta o separadamente, directa o indirectamente en favor del BANCO. Valiendo la pena acotar que, en la demanda ejecutiva reseñada se solicitó como única medida cautelar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado.

Una vez estudiada la demanda y subsanados los requisitos exigidos, este Despacho mediante providencia de fecha 08 de febrero de los corrientes, advirtiendo que el pagaré objeto de recaudo fue suscrito únicamente por AGROPECUARIA POZO REDONDO S.A.S., misma que para la fecha es la actual propietaria del bien inmueble hipotecado identificado con el FMI Nro. 017-58758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, y que en tal razón confluían en esa sociedad las calidades de deudora y actual propietaria del bien inmueble que por este medio se persigue, no encontró razón alguna para librar mandamiento de pago en contra de la sociedad YOLIVAL S.A.S., dado que no hay título que pueda ejecutarse en contra de la misma, y en tal sentido se dictó orden de apremio por las sumas pedidas en la demanda únicamente contra la sociedad AGROPECUARIA POZO REDONDO S.A.S. aplicando al trámite las normas propias del proceso para la efectividad

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD: 05376 31 12 001 2021 00419 00
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: AGROPECUARIA POZO REDONDO S.A.S.

de la garantía real contenidas en los arts. 468 y ss del C.G.P., por cuanto no se solicitaron medidas diferentes a la efectividad de la garantía hipotecaria antes aludida.

Ahora bien, se duele la procuradora judicial de la parte ejecutante que esta dependencia judicial encausó erróneamente la demanda aplicando las normas propias del proceso para la efectividad de la garantía real, cuando ello no se ajustaba a las pretensiones, ni a los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, donde se perseguía una ejecución mixta.

Frente a la inconformidad planteada, debe indicar esta funcionaria judicial que, le asiste razón a la recurrente en cuanto que, conforme a las normas tanto sustanciales como procesales sobre la materia, el acreedor hipotecario puede acudir a la vía ejecutiva en procura del pago de sus acreencias, bien haciendo uso de la garantía real otorgada por su deudor, en cuyo caso se aplicarán las normas contenidas en los artículos 467 ó 468 del C.G.P., según se encause la petición como una adjudicación del bien hipotecado en el primero de los casos o procurando la satisfacción de obligación dineraria exclusivamente con el producto de los bienes dados en garantía real para el segundo, o hacerlo a través de un proceso mixto ejerciendo tanto la acción real como personal de manera conjunta, para cuyo efecto se aplicarán al procedimiento las normas consagradas por los artículo 422 y ss ídem, tal y como lo reseño la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia radicada STC2136-2019 del 25 de febrero de 2019, donde se indicó puntualmente.

“(...)

4.1. En torno a lo primero resulta preciso memorar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2452 del Código Civil la hipoteca confiere al acreedor hipotecario el derecho de persecución sobre la finca hipotecada, de tal manera que podrá promover las acciones judiciales para hacer efectiva dicha garantía con la prelación que le reconocen las normas sustanciales, sin que en todo caso ello perjudique su acción personal contra el deudor para hacerse pagar con los bienes de propiedad de éste que no estén hipotecados, pudiendo ejercer tanto la acción real como la personal de manera conjunta.

Para el ejercicio judicial de tales facultades el acreedor podrá hacer uso de los mecanismos que ha previsto el Código General del Proceso, en los que podrá perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art.

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD: 05376 31 12 001 2021 00419 00
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: AGROPECUARIA POZO REDONDO S.A.S.

422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de «adjudicación o realización especial de la garantía real» (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria exclusivamente con el producto de los bienes dados en garantía real (art. 468).

4.1.1. En el primer supuesto en el juicio que promueva el acreedor hipotecario quedará abierta la posibilidad de que se acumulen demandas, bien del propio ejecutante o de terceros acreedores con o sin garantía real, y cuando fuere el caso se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución en la que se deberá disponer, entre otras cosas, el remate de los bienes que estuvieren cautelados para que con su producto se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. (463 C.G.P.).

Empero lo expuesto, y en lo que no tiene razón la mandataria judicial de la parte impugnante es que este Despacho haya encausado de manera incorrecta el procedimiento que debía imprimirse a la demanda, por cuanto y conforme a las prerrogativas del artículo del artículo 430 del Estatuto Procesal General “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”, lo que implica que el juzgador debe efectuar un análisis minucioso de las demandas de ejecución que se ponen en su conocimiento, verificando no solo que los títulos objeto de recaudo cumplan cabalmente con los requisitos formales para servir de base a la ejecución, sino que la demanda pueda llevarse por los ritos solicitados por la parte accionante, pues en caso contrario deberá encauzar la misma por la senda adecuada, a efectos de evitar nulidades y sentencia inhibitorias.

Para el caso concreto y como se advirtió en precedencia, si bien la parte ejecutante pretendió con su demanda una ejecución mixta en contra de quienes consideró deudores de la obligación contenida en el pagaré suscrito en la hoja en blanco Nro. 1120979, con su respectiva carta de instrucciones de fecha 21 de diciembre de 2020, la única medida cautelar solicitada para hacerse al pago de dicha acreencia fue el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado por parte de la sociedad YOLIVAL S.A.S. a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. quien por demás garantizó no solo sus obligaciones personales, sino aquellas contraídas o que se llegaren a contraer

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD: 05376 31 12 001 2021 00419 00
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: AGROPECUARIA POZO REDONDO S.A.S.

por la sociedad AGROPECUARIA POZO REDONDO S.A.S., sin que en ningún aparte de la demanda o del escrito de medidas cautelares se solicitase cautela sobre otros bienes de la aquí deudora AGROPECUARIA POZO REDONDO S.A.S. para poder predicar que a la demanda debía imprimírsele el trámite de un ejecutivo singular con base en las disposiciones de los artículos 422 y s.s. del C.G.P., pues como bien lo argumenta la misma recurrente en su escrito de recurso, la ejecución mixta se abre paso cuando además de los bienes con garantía real se persiguen otros bienes del deudor, siendo evidente que en el caso en concreto no se están persiguiendo otros bienes del deudor y fue esta la principal razón que llevó a este Despacho a aplicar al procedimiento las normas propias del proceso para la efectividad de la garantía real.

En razón de lo expuesto, no encuentra esta funcionaria judicial razones para reponer la decisión adoptada mediante providencia del ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se libró mandamiento de pago.

De otra parte y al encontrarse procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, a las luces del artículo 438 del C.G.P, por cuanto a través de la providencia que es objeto de este recurso se denegó el mandamiento en contra de la sociedad YOLIVAL S.A.S., se concederá el mismo ante la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 321 y artículo 323, en concordancia con el artículo 438 ídem.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se libró mandamiento de pago, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, Corporación a la cual se

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD: 05376 31 12 001 2021 00419 00
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: AGROPECUARIA POZO REDONDO S.A.S.

ordena el envío del expediente digital, sin que sea necesario surtir traslado del escrito de sustentación por cuanto aún no se ha trabado la litis.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4727933fd6485417c6fe26b48594a19a47266638875dfea05bd52f4d5b0cfd5f**
Documento generado en 01/03/2022 12:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, primero (01) de marzo dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante estando dentro del término legal, que venció el dieciséis (16) de febrero de los corrientes, presentó memorial de cumplimiento de los requisitos de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de marzo dos mil veintidós (2022)

| | | |
|-------------------|--|--------------|
| PROCESO | RESPONSABILIDAD | CIVIL |
| | EXTRA CONTRACTUAL | |
| EJECUTANTE | ROGER EMILIO CORTES GALEANO y OTROS | |
| EJECUTADO | YIMI RODOLFO MORALES CANO y OTROS | |
| RADICADO | 5376 31 12 001 2022 00025 00 | |
| ASUNTO | RECHAZA DEMANDA | |

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta funcionaria judicial que, la apoderada de la entidad demandante, estando dentro del término legal, radicó en el correo institucional de este Despacho escrito con sus anexos con el fin de acatar los requisitos exigidos mediante auto del ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), empero, al estudiarse el mismo se advierte que no se cumplieron en su totalidad las exigencias señaladas por este Despacho, por las razones que se pasa a explicar.

Al darse cumplimiento al requisito relacionado con la reformulación de las pretensiones de la demanda, se incurrió en error en lo que concierne a los valores solicitados en la pretensión segunda, en tanto la sumatoria de los valores consignados en los numerales 1-6 no concuerdan con la suma total solicitada como perjuicios patrimoniales. De igual manera se solicitó el mismo concepto y valor tanto por daño emergente futuro único y lucro cesante consolidado, aunado a que el valor por lucro cesante consolidado solicitado en esta pretensión no concuerda con lo declarado por este concepto en el juramento estimatorio.

En tales circunstancias, y dado que la demanda no aúna todos los requisitos legales, por cuanto las pretensiones no fueron expresadas con precisión y claridad, se rechazará la misma y se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil extracontractual que promueven el ROGER EMILIO CORTES GALEANO y OTROS en contra de YIMI RODOLFO MORALES CANO y OTROS

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO SAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **034** el cual se fija virtualmente el día **02 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f470e6bb8ca6f2c08563ad26cbac7a8da49970c07e5ded0a4e983ace917c9331**

Documento generado en 01/03/2022 12:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso | LABORAL ORDINARIO |
| Demandante | MARCO ANTONIO SUAREZ LONDOÑO |
| Demandado | CARLOS JOSE RIOS GRAJALES |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2022 00054 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |

Estudiada la anterior demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Reformulará la última parte del literal b) del hecho 6°, toda vez que no hace referencia a una situación fáctica, sino a un medio probatorio, así como el segundo párrafo de la pretensión 7ª y pretensión 8ª, razón por la cual deberá situarlos en el acápite correspondiente.
- 2.- Explicará el motivo por el cual solicita que se declare que entre las partes existe un contrato laboral vigente, y la forma como se está desarrollando, teniendo en cuenta que afirma el demandante vivir actualmente en el Municipio de Amalfi, y en el hecho 1° se indica que la relación laboral se desarrolló en el Municipio de El Retiro.
- 3.- Deberá el apoderado judicial acreditar que el correo electrónico informado en el poder y demanda, fue inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por cuanto al consultar el SIRNA no figura ningún correo registrado, teniendo en cuenta además que desde dicha dirección continuará actuando ante este Despacho y debe coincidir con la que se inscriba en el mencionado registro. Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **034**, el cual se fija virtualmente el día 2 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022585ccae5c73b2b6d11ae1e57b483c578f3e1e0cdb323b223dd3d57789eee1**

Documento generado en 01/03/2022 12:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO | ANDREA ZORRO CACERES |
| RADICADO | 05376 31 12 001 2021-00273 00 |
| INSTANCIA | ÚNICA |
| ASUNTO | DEJA SIN EFECTOS SENTENCIA - TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO |

Esta dependencia judicial mediante providencia del 15 de febrero de esta anualidad, notificada en estados del 16 del mismo mes y año, dictó sentencia dando por terminado el Contrato de Leasing Habitacional Nro. 06003392000014394 celebrado el día 31 de mayo de 2019, por ANDREA ZORRO CACERES, en su calidad de locataria y el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendador, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-48223 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, al turno que dispuso la restitución del mencionado bien inmueble a la arrendadora.

No obstante lo anterior, mediante memorial de esa misma calenda, que fue pasado para el trámite respectivo el día siguiente esto es, el 16 de febrero hogaño, la apoderada de la parte demandante coadyuvada por la demandada, desistió de las pretensiones de la demanda, informando que la señora ANDREA ZORRO CACERES, canceló los cánones en mora reportados en la demanda y en virtud de ello la entidad demandante decidió revivirle el beneficio de plazo.

En razón de lo anterior, este Despacho habrá de dejar sin efectos la sentencia de restitución emitida, por cuanto y por memorial de la misma fecha de su expedición y aun sin haberse notificado su contenido, se manifestó la voluntad de la parte demandante de desistir de las pretensiones de la demanda, lo que implica que las decisiones emitidas en dicha providencia no tienen la virtualidad de producir efectos jurídicos.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de desistimiento incoada, es preciso poner de presente el contenido del artículo 314 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

[...]

Así mismo, el artículo 316 del mismo estatuto preceptúa que *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. [...]*

Teniendo lo anterior, una vez analizado el escrito de desistimiento, encuentra esta funcionaria judicial que la solicitud es procedente, dado que cumple con las formalidades de ley, razón por la cual se aceptará el DESISTIMIENTO incondicional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con las consecuencias que del mismo se derivan, haciendo claridad que, como el Contrato de Leasing Habitacional Nro. 06003392000014394 celebrado el día 31 de mayo de 2019, objeto de este proceso es de tracto sucesivo, el presente desistimiento no impide que en el futuro y por las causales consignadas en dicho negocio jurídico pueda la entidad demandante, iniciar un nuevo proceso verbal de restitución de bien inmueble, en tanto el contrato ya mencionado no ha terminado y continua vigente.

Así mismo, a la luz del precepto antes citado se abstendrá este Despacho de imponer condena en costas, por cuanto así lo han convenido las partes.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la providencia de fecha 15 de febrero de 2020, a través de la cual dictó sentencia dando por terminado el Contrato de Leasing Habitacional Nro. 06003392000014394 celebrado el día 31 de mayo de 2019, por ANDREA ZORRO CACERES, en su calidad de locataria y el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendador, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-48223 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, al turno que dispuso la restitución del mencionado bien inmueble a la arrendadora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento incondicional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ANDREA ZORRO CACERES, advirtiendo que el mismo produce efectos de cosa juzgada, en los precisos términos dispuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO IMPONER condena en costas por cuanto así lo han convenido las partes.

CUARTO: DAR por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente previa cancelación del registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Página 3 de 3

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18717fcd473400b18d1fb90bbf86167c004d365bf1eb1c6429ef4d962b11ee21**

Documento generado en 01/03/2022 12:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | DECLARATIVO VERBAL |
| DEMANDANTE | JAIME ALBERTO MONSALVE VILLA Y OTROS |
| DEMANDADO | PROMOESPACIOS S.A.S. Y OTROS |
| RADICADO | 05376 31 12 001 2021-00421 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| ASUNTO | NO ACCEDE A LO SOLICITADO – RECHAZA MEDIDA |

Mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2022, este Despacho ordenó prestar caución por la suma de \$600.919.022, previo al decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

A través de memorial de fecha 15 de febrero de la corriente anualidad, esto es, dos días antes del vencimiento del término concedido para prestar la caución exigida, el apoderado de los demandantes, allegó memorial solicitando se disminuya el monto de la caución ordenada, al considerar que sus poderdantes denuncian un incumplimiento de hace más de dos años y a la vez se consideran víctimas de los demandados, motivo por el cual han acudido a esta acción civil y a una acción penal por estafa y han debido asumir una carga económica supremamente elevada derivada del incumplimiento por parte de la demandada, aunado a que con la medida no se avizora ningún perjuicio para los demandados, en tanto los bienes inmuebles objeto de las cautelares ya fueron asignados a algunos de los demandantes, a pesar de no haberse trasferido el dominio de los mismos a la fecha.

En atención a la petición anterior, este Despacho no considera razonable los argumentos esbozados por el memorialista, no solo por la cuantía de las pretensiones estimadas por la misma parte accionante en la demanda, sino porque con la caución se está asegurando los eventuales perjuicios que se originen a la parte demandada, o a un tercero con ocasión del proceso judicial y su monto se fijó de acuerdo a la norma que al efecto impera, numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., aunado a que el incumplimiento que se alega por parte de las demandadas respecto a los contratos de encargo fiduciario es justamente el objeto del presente litigio.

Las anteriores motivaciones son suficientes para concluir que ninguna razón le asiste a la parte demandante para solicitar la disminución del monto de la caución señalada.

Ahora bien, como la parte actora no cumplió dentro del término concedido para ello, con la carga procesal de prestar caución ordenada, siendo perentorios e improrrogables los términos y oportunidades señalados en las normas para la realización de los actos procesales, su incumplimiento acarrea como consecuencia el rechazo de las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de disminución del monto de la caución ordenada por auto del 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en el escrito que se acompañó con la demanda, al no haberse prestado la caución ordenada, dentro de la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Página 2 de 2

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd91167995f2314b961a481e22af6deb10d73d63808093d3ce88e17d7a04f6da**

Documento generado en 01/03/2022 12:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| Demandante | MARIA ELIANA RAMIREZ BOTERO |
| Demandados | EVERFIT INDULANA |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2021- 00349-00 |
| Asunto | RESUELVE SOLICITUD Y NOMBRA NUEVO ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA |

En atención a la solicitud presentada por la memorialista **MARIA ELIANA RAMIREZ BOTERO**, donde indica que el Dr. WILSON DE JESUS ARANGO SARRAZOLA identificado con CC 3.484.845, TP 185508, Tel: 2316028 - 3006517944, designado como apoderado en amparo de pobreza, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021, no puede ejercer su labor, toda vez, que se encuentra laborando en la actualidad como servidor público; así las cosas procede este Despacho a designar como nuevo apoderado en amparo de pobreza al Dr. DAVID ALBERTO TABORDA RAMIREZ identificado con CC N° 1.037.634.275, T.P N° 316.856 del C.S de la J. quien se puede localizar en la Carrera 50 No 51-29 OFICINA 605 Edificio Banco de Bogotá - MEDELLIN. Teléfono; 3002489423 E-mail: davidtabordaramirez@gmail.com y/o d.rodriguezabogados@gmail.com. Comuníquese el nombramiento y adviértase que dicho encargo es de obligatoria aceptación.

Se advierte que el amparado por pobre goza del beneficio que consagra el artículo 155 del C.G.P.

Notificado este auto al interesado, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 34, el cual se fija virtualmente el día 02/03/2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7814b886a7cca82e1b4afdd0feea156bed04f3318b63c712df73fbe980519498**

Documento generado en 01/03/2022 12:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>